

## RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-249

Junio 25 de 2021

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084422**"

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

### ANTECEDENTES

Que el proponente **JOHN FERNANDO ZAPATA OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71757377**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SONSÓN**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG 2 - 0 8 4 4 2 2**.

Que en evaluación técnica de fecha **20/MAR/2021**, se determinó que **Una vez revisada la información técnica en el aplicativo Anna Minería, se encuentra que:** 1. El Formato A no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá ingresar al aplicativo Anna Minería y diligenciar completamente los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad), además, deberá asociar un profesional que refrende la información que se encuentra en el sistema. 2. El proponente deberá asociar en el aplicativo Anna Minería, el profesional competente, según el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001 encargado de refrendar la información técnica de la propuesta. 3. El proponente deberá adjuntar dentro de la documentación de la propuesta que reposa en el aplicativo Anna Minería, copia de la tarjeta profesional de la persona que refrenda la información técnica; así como, documento suscrito por el profesional competente en donde éste acepta ser el profesional refrendador de la información técnica allegada. 4. El área se superpone parcialmente con la RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA – CENTRAL en tres celdas: 18N05B14D04B, 18N05B09Q24W y 18N05B09Q24X; esta área no se recorta, pero el proponente deberá conseguir las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de su proyecto minero ante la autoridad ambiental competente. A modo de información, el área presenta superposición con zonas informativas que no requieren concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, como son: 1. Superposición total con el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. 2. Superposición total con las zonas macrofocalizadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 3. Superposición total con la declaratoria de rutas colectivas de la Agencia Nacional de Tierras. El área solicitada se encuentra en el municipio de Sonsón, el cual concertó el 17 de enero de 2018

Que en evaluación económica de fecha FECHA\_DE\_EVALUACION\_ECONOMICA, se determinó que **Para la placa OG2-084422 con número de radicado 9396-0 que fue presentada el 2 de julio de 2013, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los**

interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha **17/MAR/2021**, se determinó que una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con su proceso de evaluación. Se le debe solicitar que incorpore fotocopia de la cédula de ciudadanía porque esta ilegible.

Que mediante Auto No. **AUT-914-508, RES-914-249** de fecha **25/MAR/2021, 26/JUN/2021**, se procedió a requerir al proponente **JOHN FERNANDO ZAPATA OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71757377**, con el objeto de subsanar las falencias determinadas en la evaluación técnica y jurídica, correspondiente al Formato A que no se encuentra ajustado a la Resolución 143 de 2017, Incorporar en la plataforma los documentos soporte del profesional técnico que refrenda la documentación y asignarlo en el sistema, igualmente se solicitó copia del documento de identidad del proponente, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084422**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084422**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084422**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **JOHN FERNANDO ZAPATA OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71757377**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC